



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Veinticinco (25) de Junio de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 554-2014
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAURICIO VEGA MERCHAN Y/O HECHO EN COLOMBIA
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el auto del 24 de Febrero de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifiesta el recurrente, que *"la validez del título ejecutivo adolece de entidad para servir de recaudo en este medio de control"* puesto que el actor no cumplió con la obligación contenida en la cláusula segunda numeral 5 del contrato 010 de 2011, en el sentido de aportar los comprobantes de pago al Sistema de Seguridad Social, teniendo como base de liquidación el 40% del valor del contrato.

Una vez corrido el traslado del mencionado recurso, la parte actora mediante escrito presentado el 17 de Junio de 2015, se opuso a lo manifestado por el recurrente argumentando que ***"mediante audiencia de la que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2.011, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental del Tolima el día 12 de junio de 2013 con el fin de debatir lo ocurrido en la ejecución del contrato No. 010-2011... se acordó que mi poderdante en el término de dos días hábiles siguientes procedería a cancelar la suma adicional de dinero, correspondiente al pago de la seguridad social, que hacía falta."***

Manifiesta además, que una vez realizada la liquidación en la mencionada audiencia, procedió a remitir a dicha dependencia las planillas de pago de aportes a salud y pensión el 14 de junio de 2013, de lo cual allega copia.

Para resolver se considera:

Dentro de las cláusulas pactadas en el contrato 010 de 2011 suscrito entre el accionante y la entidad accionada, se pactó lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.- 5. Acreditar el cabal cumplimiento de las obligaciones relativas al sistema de seguridad social integral y parafiscales, atendiendo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007..."

"CLAUSULA OCTAVA: FORMA DE PAGO.- EL FONDO pagará al CONTRATISTA el valor del presente contrato de la siguiente manera: a). Un pago único previo a la presentación de la factura correctamente diligenciada y estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007..."

A su turno, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece:

ARTICULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

"Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Soná, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARAGRAFO 1o. *El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.*

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."

Así mismo, el Art. 18 de la Ley 1122 de 2007 indica:

"ARTICULO 18. ASEGURAMIENTO DE LOS INDEPENDIENTE CONTRATISTAS DE PRESTACION DE SERVICIOS. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización, no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo."*

Ahora bien, con respecto al tope máximo de cotización, el artículo 3 del Decreto 510 de 2003 consagra:

"Artículo 3º. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo."

Conforme lo anterior, encuentra el Juzgado que efectivamente, la entidad accionada realizó varios requerimientos al actor, con el fin de que demostrara el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tomando como base de cotización el 40% del valor del contrato, sin embargo, según se observa en el acta de audiencia celebrada 12 de Junio de 2013 entre las partes contratantes¹, el contratista hoy accionante, a pesar de que había realizado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, estas no se hicieron tomando como base el 40% del valor del contrato, por lo que se encontraba un saldo por cancelar, el cual según la liquidación efectuada en dicha reunión, correspondía a la suma de \$873.343 por aporte en salud y \$1.117.879 por aportes en pensión, teniendo en cuenta que la cotización no podía ser superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales el contratista se comprometió a cancelar dentro de los dos días siguientes a la mencionada reunión.

¹ Pl. 245-248



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

A folios 249 a 255, el actor aporta copia de la comunicación radicada el 14 de Junio de 2013 en la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental del Tolima, con la cual allega las planillas de pago de aportes en salud y pensión por valor de \$877.967 y \$1.193.909 respectivamente, dando cumplimiento a lo acordado con la entidad accionada.

Con lo anterior, quedó subsanado el requerimiento realizado por la entidad accionada al contratista, en el sentido de pagar la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, tomando como base el 40% del valor contratado, sin superar el tope máximo de cotización, conforme a la liquidación realizada por las partes y que fue mencionada anteriormente.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho sustento en lo planteado por la entidad accionada en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y por lo tanto se mantendrá incólume la decisión tomada en dicha providencia.

De otro lado, a folio 256 obra memorial presentado por el Dr. Humberto Carrillo Torres, apoderado de la parte accionada, en el que autoriza como Dependiente Judicial a la Doctora JOHANNA CAROLINA PERILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.491.642 y Tarjeta Profesional 224600 del C.S.J.

Conforme lo anterior, se autorizará a la Doctora JOHANNA CAROLINA PERILLA, como dependiente judicial, con las facultades establecidas en el Decreto 196 de 1971.

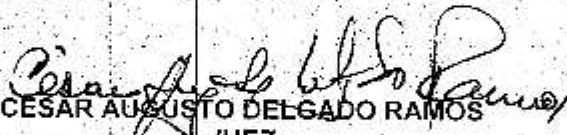
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de Febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se autoriza a la Doctora JOHANNA CAROLINA PERILLA, como dependiente judicial, con las facultades establecidas en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué